



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	0032
Radicado:	05001 31 10 005 2024 00057 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 009
Solicitantes:	URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO y AURA MARIA ACEVEDO HERRERA.
Tema:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO

Por conducto de mandataria judicial, el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.603.434 y 39.209.936, respectivamente, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO**

HERRERA, contrajeron matrimonio religioso el 19 de octubre de 2018 en la parroquia María Auxiliadora, y registrado ante la Notaria Trece de Medellín – Antioquia el día 25 de abril de 2023, y dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 07 de febrero de 2024, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al abogado que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de octubre de 2018 en la parroquia María Auxiliadora, y registrado ante la Notaria Trece de Medellín – Antioquia el día 25 de abril de 2023, inscrito en el indicativo serial **No 8077515**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio religioso es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil o religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la

libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 8077515** del Libro de Matrimonios de la Notaria Trece de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números **3.603.434** y **39.209.936**, respectivamente.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO**, cédula **3.603.434** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, cédula **39.209.936**, celebrado el 19 de octubre de 2018 en la parroquia María Auxiliadora, y registrado ante la Notaria Trece de Medellín – Antioquia el día 25 de abril de 2023, inscrito en el indicativo serial **No 8077515**.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO**, cédula **3.603.434** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, cédula **39.209.936** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **URIEL NICOLAS ARISMENDY JARAMILLO**, cédula **3.603.434** y la señora **AURA MARIA ACEVEDO HERRERA**, cédula **39.209.936**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º, 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria trece de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T6

Manuel Quiroga Medina

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a145a038c055143fd0425c4fd4c91b493ae279c95c117deb5c2393427168d**

Documento generado en 14/02/2024 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>